S-CO-SM-UAPCM-2026-31118

Manizales, 08 de septiembre de 2026

Señor
ANÓNIMO
Ciudad

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado ante esta Secretaría, mediante el cual solicita información y aclaraciones respecto de la actuación de control realizada el día 24 de agosto de 2026, aproximadamente a las 8:15 a. m., en la Carrera 16 # 51B-62, barrio La Asunción, esta Secretaría se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedente de la intervención realizada

Una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, se estableció que el día 14 de agosto de 2026 fue recibida ante esta Secretaría una manifestación ciudadana relacionada con la situación de estacionamiento de vehículos y la posible afectación de la circulación en el sector referido.

En atención a dicha situación, y teniendo en cuenta que se habían recibido igualmente otras manifestaciones ciudadanas relacionadas con situaciones de estacionamiento en el sector, se dispuso la presencia de unidades de la Unidad de Agentes de Tránsito, con el propósito de verificar directamente las condiciones existentes en vía.

Como resultado de la intervención realizada, los agentes procedieron al despeje de la vía, dialogaron con residentes y conductores presentes y realizaron las recomendaciones correspondientes respecto de la necesidad de efectuar el estacionamiento de los vehículos de manera adecuada, observando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y evitando generar obstrucciones o afectaciones a la circulación.

Es importante precisar que la actuación adelantada tuvo un carácter preventivo, pedagógico y de regulación**,** y no correspondió a un operativo dirigido particularmente contra un ciudadano determinado.

2. Facultad de los agentes de tránsito para realizar la intervención

La Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito establece las competencias de las autoridades de tránsito para ejercer funciones de regulación, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que regulan la circulación y el estacionamiento de vehículos.

En este sentido, los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones, se encuentran facultados para verificar las condiciones existentes en las vías públicas y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial, la movilidad y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Respecto del estacionamiento, los artículos 75 y 76 de la Ley 769 de 2002 establecen las condiciones para el estacionamiento en vías urbanas y las situaciones en las cuales dicha conducta se encuentra prohibida.

Por consiguiente, debe aclararse que el hecho de encontrarse un vehículo en una vía pública no significa que pueda estacionarse de manera irrestricta, puesto que dicha actividad se encuentra sometida a las condiciones y prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

De igual manera, el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 contempla las actuaciones que puede adelantar la autoridad de tránsito frente a vehículos estacionados irregularmente, incluyendo la posibilidad de ordenar su movilización cuando se presenten las circunstancias previstas en la disposición.

Por lo anterior, la intervención realizada por los agentes se encuentra comprendida dentro de las funciones de regulación y control que legalmente les han sido atribuidas.

3. Sobre la orden de retirar o movilizar los vehículos

Respecto de la instrucción impartida a los conductores para retirar los vehículos del lugar, debe precisarse que esta obedeció a la necesidad de despejar la vía y garantizar condiciones adecuadas para la circulación, dentro del ejercicio de las funciones de regulación y control.

El artículo 127 del Código Nacional de Tránsito contempla expresamente el procedimiento aplicable frente a vehículos estacionados irregularmente y señala que, cuando el conductor o responsable se encuentre presente, puede impartirse la orden de movilizar el vehículo, sin que ello implique necesariamente su traslado a patios.

En consecuencia, la instrucción impartida por los agentes debe entenderse como una medida de regulación y prevención, dirigida a hacer cesar la situación observada en vía y a procurar el cumplimiento de las normas de tránsito.

4. Resultado de la intervención del 24 de agosto de 2026

Una vez revisada la información relacionada con la actuación objeto de la presente petición, se verificó que durante la intervención realizada el 24 de agosto de 2026:

- Se realizó presencia operativa en el sector.
- Se procedió al despeje de la vía.

- Se dialogó con residentes y conductores.
- Se impartieron recomendaciones relacionadas con el adecuado estacionamiento de los vehículos.
- No se impusieron órdenes de comparendo durante dicha intervención.
- No se realizaron inmovilizaciones de vehículos.
- No se efectuó traslado de vehículos a patios.

En consecuencia, la actuación desplegada por los agentes tuvo como finalidad principal prevenir y corregir la situación observada mediante la regulación directa en vía y la orientación a los usuarios, sin que se adelantara ese día un procedimiento sancionatorio o de inmovilización frente a los vehículos allí encontrados.

5. Sobre la señalización solicitada para el sector

Frente a la manifestación relacionada con la inexistencia de señalización vertical de prohibido estacionar, se precisa que las normas de tránsito relacionadas con el estacionamiento no se encuentran supeditadas exclusivamente a la existencia de una señal vertical.

El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 establece directamente diferentes circunstancias y lugares en los cuales se encuentra prohibido estacionar, razón por la cual los usuarios de la vía deben observar las condiciones establecidas en la legislación aun cuando en determinado punto no exista una señal vertical específica.

No obstante, teniendo en cuenta que dentro de las solicitudes ciudadanas relacionadas con el sector se encuentra igualmente la instalación o fortalecimiento de señalización, la situación se encuentra siendo objeto de estudio por el área técnica competente, a efectos de determinar la viabilidad de implementar la señalización que técnicamente corresponda, de acuerdo con las características de la vía, condiciones de movilidad, seguridad vial y demás criterios técnicos aplicables.

6. Sobre la presencia de otros vehículos estacionados en calles cercanas

Respecto de la observación según la cual en otras cuadras del sector permanecían vehículos estacionados, debe precisarse que la presencia de otros automotores en lugares próximos no constituye autorización para estacionar en contravención de las normas de tránsito**.**

Las actuaciones de control se desarrollan conforme a las circunstancias concretas verificadas por los agentes en el momento de la intervención, las necesidades del servicio y la disponibilidad operativa.

En consecuencia, la autoridad de tránsito no se encuentra obligada a intervenir simultáneamente la totalidad de los vehículos existentes en un sector para poder actuar frente a una situación concreta que requiera regulación o despeje.

La intervención efectuada el 24 de agosto tuvo como finalidad atender la situación previamente reportada y restablecer las condiciones de circulación en el punto objeto de la verificación**.**

7. Sobre el servicio de grúa y el artículo 127 del Código Nacional de Tránsito

En relación con la solicitud de información sobre una eventual grúa, se verificó que no fue solicitado servicio de grúa para el retiro de los vehículos durante la intervención objeto de esta respuesta, ni se efectuaron traslados a patios.

Por tanto, no se presentó durante dicha actuación un procedimiento de inmovilización mediante grúa.

Lo anterior debe diferenciarse de la facultad contemplada en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, disposición que permite a la autoridad de tránsito adoptar las medidas correspondientes frente a vehículos estacionados irregularmente, según las circunstancias concretas verificadas en vía.

8. Sobre el pico y placa y la orden de movilización

Respecto de la inquietud relacionada con la medida temporal de pico y placa vigente para la fecha de los hechos, se precisa que las normas que regulan el estacionamiento y aquellas que regulan la circulación restringida corresponden a obligaciones diferentes.

La actuación desarrollada en el presente caso estuvo dirigida al despeje y regulación de la vía, sin que se hubiera impuesto comparendo o inmovilización durante la intervención referida.

Las instrucciones impartidas por los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones de regulación y control deben ser atendidas por los usuarios de la vía, sin perjuicio de las garantías de defensa y contradicción que les asisten frente a una eventual actuación contravencional.

9. Sobre el derecho de defensa frente a actuaciones de tránsito

Debe señalarse que, en el presente caso, no se impuso comparendo durante la intervención objeto de la petición, por lo cual no existe una actuación sancionatoria que esta Secretaría deba resolver dentro de este procedimiento de derecho de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando como resultado de un procedimiento de tránsito se expida una orden de comparendo, el ciudadano cuenta con las garantías de debido proceso, defensa y contradicción previstas en la Ley 769 de 2002.

En ese escenario, el presunto infractor puede comparecer ante la autoridad competente, presentar sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas correspondientes y ejercer los

recursos que legalmente procedan frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso contravencional.

Por tanto, cualquier inconformidad relacionada con una eventual responsabilidad contravencional debe ser planteada dentro del procedimiento establecido para tal efecto y no implica que la sola expedición de un comparendo constituya una decisión definitiva sobre la responsabilidad del ciudadano.

10. Sobre las fotografías y demás registros de la actuación

En relación con la solicitud de fotografías y demás registros, se verificó que se cuenta con registro fotográfico de la intervención realizada en el sector, el cual documenta la presencia de las unidades y las actividades de regulación y despeje desarrolladas.





Dicho material corresponde a la actuación operativa realizada y no a la acreditación de una infracción específica mediante comparendo, toda vez que, como se indicó anteriormente, durante la intervención del 24 de agosto de 2026 no fueron impuestos comparendos ni se realizaron inmovilizaciones**.**

Respecto de la queja presentada previamente por otro ciudadano del sector, se informa que esta constituyó un antecedente administrativo para la programación de la verificación en territorio**.**

No obstante, no resulta procedente suministrar al peticionario la queja íntegra presentada por un tercero, ni revelar su nombre, datos de contacto, dirección, identificación o cualquier otra información personal contenida en ella, por encontrarse dicha información sometida al régimen de protección de datos personales y al derecho a la intimidad.

En consecuencia, esta Secretaría puede informar la existencia del antecedente y su incidencia en la programación de la actividad operativa, pero debe preservar la identidad y los datos personales del ciudadano que presentó la manifestación, de conformidad con las normas que regulan la protección de datos personales y el acceso a información pública.

11. Sobre las situaciones de convivencia entre residentes

Durante la verificación realizada en el sector también se evidenciaron situaciones de inconformidad entre residentes relacionadas con el estacionamiento y utilización de los espacios de la vía pública.

Sobre este particular, debe precisarse que la Secretaría de Movilidad interviene exclusivamente dentro del ámbito de sus competencias legales, es decir, frente a aquellas situaciones que involucren circulación, estacionamiento, obstrucción de vías y demás conductas reguladas por la normativa de tránsito.

Aquellas diferencias particulares entre vecinos que correspondan a conflictos de convivencia y que no constituyan una infracción de tránsito deben ser gestionadas ante las autoridades o instancias competentes para resolver este tipo de controversias.

En todo caso, esta Secretaría continuará atendiendo las situaciones que sean reportadas y que correspondan a su ámbito funcional, mediante las verificaciones operativas que resulten procedentes.

Atentamente,

JUAN CARLOS REDON ARIAS
Técnico Operativo
Secretaria de Movilidad